

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/258/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ZIMATLÁN DE
ÁLVAREZ, OAXACA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** LA COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTECIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CUATRO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/258/2018, promovido por Jaqueline Fabián Pérez, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la falta de respuesta o acuerdo a la denuncia instaurada bajo el procedimiento ordinario sancionador, en

contra de Javier Barroso Sánchez y de quien o quienes resulten responsables, por exceder el tope de gastos de campaña para las elecciones de concejales a los ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| <i>Comisión de Quejas y Denuncias:</i> | Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <i>Ley de Medios:</i> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <i>Recurrente, Actora, Promovente:</i> | Jaqueline Fabián Pérez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán Álvarez, Oaxaca. |

I. HECHOS.

De la narración de los hechos que aduce la actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del Procedimiento Ordinario Sancionador. El tres de julio del año en curso, Jaqueline Fabián Pérez, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia del procedimiento ordinario sancionador en contra de Javier Barroso Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. Interposición del Juicio Ciudadano. El siete de agosto del

año en curso, la hoy actora, presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la falta de respuesta o acuerdo a la denuncia instaurada bajo el procedimiento ordinario sancionador en contra del ciudadano antes mencionado.

3. Radicación y turno del expediente. En auto de misma fecha, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, con la clave JDC/258/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, (SISGA) y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a su ponencia.

4. Acuerdo de admisión y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/258/2018; y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias o medios de prueba que considere pertinentes.

5. Cierre de instrucción y señalamiento de fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, en su carácter de Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción y, por consiguiente, en su carácter de Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia

relativo al presente asunto y, ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

II. Competencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 57, 104 y 107 de la Ley de Medios; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal, es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la actora, a través del medio de impugnación promovido, se duele de la Comisión de Quejas y Denuncias, por la falta de contestación o acuerdo, al procedimiento ordinario sancionador instaurado por ella como representante del partido revolucionario institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca en contra de Javier Barroso Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

III. Reencauzamiento.

Tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio¹, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer

¹ Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente fue equívoca al elegir el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, para controvertir los actos que por esta vía impugna, por tanto, lo procedente es, **reencauzar** el presente medio impugnativo, a **Recurso de Apelación**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b) y 57 y 59, de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que la promovente, en su carácter de representante propietaria de un partido político, impugna la falta de respuesta o acuerdo emitido por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, a la denuncia instaurada bajo el procedimiento ordinario sancionador, en contra del ciudadano Javier Barroso Sánchez otrora candidato o de quien o quienes resulten responsables, por exceder el tope de gastos de campaña para las elecciones de concejales a los ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

De ahí que, que el Recurso de Apelación, es la vía idónea para conocer del presente asunto, prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el

Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al medio de impugnación establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el **Recurso de Apelación**.

IV. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se encuentran satisfechos tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del Recurso interpuesto, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, dado que el presente recurso, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Oportunidad. El presente Recurso de Apelación, se interpuso en tiempo, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que la presentación de la demanda respectiva, debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, la actora reclama de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la falta de contestación o emisión de un acuerdo, por la presentación de su procedimiento ordinario sancionador presentado en dicha autoridad electoral administrativa.

De lo anterior, se advierte que el acto reclamado consiste en una supuesta omisión, de ahí que se trate de actos que no se agota instantáneamente, pues produce sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual

deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

En efecto, acorde a los criterios antes transcritos, se colige, que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

De ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, en la referida demanda se hace constatar el nombre y firma de la recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tal hecho; se narran los actos impugnados y a la autoridad responsable; los hechos en que se

basa la impugnación, así como, los agravios que le causa la omisión de dar contestación a la queja planteada en el procedimiento ordinario sancionador hecho valer ante la responsable; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b), de la Ley de Medios, pues el presente recurso fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de ahí que reúna la calidad que exige la normativa electoral para incoar el presente juicio.

En cuanto a la personalidad de Jaqueline Fabián Pérez, en su carácter de representante del citado instituto político, se tiene por acreditada, porque al rendir el informe circunstanciado la autoridad no le controvierte el carácter con el que promueve la citada ciudadana, lo que es suficiente para tener por colmado ese requisito.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado dicho requisito procesal, porque el partido recurrente, controvierte la falta de contestación o acuerdo emitido por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la denuncia instaurada bajo el procedimiento ordinario sancionador, en contra del ciudadano Javier Barroso Sánchez, por exceder el tope de gastos de campaña.

Por tanto, sí presentó la queja por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez,

Oaxaca, resulta claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. Agravios.

Del estudio de la demanda se advierte que el partido recurrente hace valer el agravio siguiente²:

Único. Violación a sus derechos humanos a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, asimismo, a los principios constitucionales de certeza, constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Lo anterior, derivado que, los consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, han sido omisos a dar contestación o respuesta a su denuncia interpuesta del Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que ha transcurrido en exceso el tiempo para emitir el acuerdo de admisión, prevención o desechamiento, del citado procedimiento, sin que hasta el momento se le haya notificado algún documento relacionado con dicho trámite.

V. Pretensión.

² Al respecto deben observarse las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a. 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

b. 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12.

Bajo el contexto del agravio precisado anteriormente, se tiene que la pretensión del recurrente es que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, dé trámite y resuelva el procedimiento ordinario sancionador promovido en contra de Javier Barroso Sánchez otrora candidato a concejal del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca y de quien o quienes resulten responsables, por exceder el tope de gastos de campaña para las elecciones de concejales a los ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

VI. Estudio de fondo.

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que el recurrente refiere que la autoridad señalada como responsable, ha sido omisa en emitir acuerdo respecto al procedimiento ordinario sancionador promovido en contra del ciudadano Javier Barroso Sánchez, toda vez que no le ha sido notificada respuesta desde la presentación de la queja.

Así también, menciona que ha acudido de manera personal a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, para preguntar acerca del trámite de dicho procedimiento, a lo que el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, le indicó que el expediente en su momento, no fue localizado.

En relación con lo anterior, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado correspondiente, niega el acto reclamado, pues argumenta que de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, la autoridad competente para conocer lo relativo con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos durante el proceso electoral, es la Unidad Técnica de Fiscalización perteneciente a dicho Instituto.

Asimismo, menciona que lo anterior, se hizo del conocimiento de la recurrente mediante cédula que fijó en los estrados del Instituto Estatal Electoral, del cuatro al siete de julio del año en curso, toda vez que ese fue el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, tal y como lo estableció en su denuncia interpuesta.

En atención al planteamiento del caso, y de las constancias que obran en autos, a juicio de este tribunal, el agravio esgrimido por el partido recurrente, es **infundado**, en razón de lo siguiente:

En el expediente formado con motivo del presente recurso, obra, copia certificada de los documentos siguientes:

- Oficio número INE/OAX/JL/VS/0898/2018, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, adjunta la circular número INE/UTVOPL/787/2018, suscrita por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.
- Circular número INE/UTVOPL/787/2018, suscrita por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; mediante la cual, adjunta el oficio número INE/UTF/DRN/33610/2018, signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; dirigida a los Consejeros y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- Oficio número INE/UTF/DRN/33610/2018, signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual, solicita el apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que

remita aquellas quejas relacionadas con el tema de fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas de los mismos, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser competente conforme a la normatividad electoral.

Documentales que tienen el carácter de públicas, porque fueron expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

Ahora bien, el artículo 119, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Así, los numerales 190, apartado 2, 192, apartados 2 y 3, 196, apartado 1 y 199, apartado 1, incisos a), c), d) y e), de la Ley en mención, en relación con el artículo 7, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que compete al Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y ésta a su vez, de la Unidad Técnica de Fiscalización, conocer acerca de la fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, así como también, investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los mismos.

En consecuencia y realizando el análisis a la normatividad antes descrita y de la documentación remitida por la autoridad responsable, resulta acertado el actuar realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, es decir, la remisión de la documentación relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador, interpuesto por la representante del citado instituto político, en contra de Javier Barroso Sánchez, pues conforme a lo establecido por las leyes en materia electoral y, acorde al cumplimiento a la circular número INE/UTVOPL/787/2018, suscrita por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conocer, investigar y resolver, los procedimientos instaurados en el tema de fiscalización de las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos para el desarrollo de sus campañas en el proceso electoral 2017-2018.

Tan es así que, el cuatro de julio del presente año, de acuerdo a las instrucciones giradas por la Dirección de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas responsable, remitió a dicha Dirección, en archivo electrónico por el correo electrónico oficial, la queja interpuesta por la hoy recurrente e inmediatamente después, a través del oficio número CQDPCE/847/2018, las constancias de la queja.

Por otra parte, en relación a la omisión de la responsable de notificarle a la actora, el acuerdo correspondiente de admisión o propuesta de desechamiento en el expediente formado con motivo de la queja interpuesta en contra del ciudadano Javier Barroso Sánchez; el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, manifiesta que sí se hizo del conocimiento del partido recurrente, la remisión de

la queja interpuesta en contra del ciudadano Javier Barroso Sánchez, fundamentando y motivando su actuar, conforme a lo mandado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la normatividad electoral.

Notificación que fue realizada mediante estrados, tal y como lo señaló en su escrito de queja la ahora promovente, para recibir notificaciones, de donde, el medio por el que se le hizo del conocimiento fue el correcto en atención a la manifestación realizada por el incoante en el citado escrito de queja.

Máxime que, de la cédula, se desprende que la notificación realizada cumplió con los requisitos establecidos para su validez, ya que, se advierte la transcripción de la determinación correspondiente a notificarse.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 10/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por **estrados**, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por **estrados** y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los **estrados** del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la

práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En consecuencia, la autoridad señalada como responsable, actuó en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33610/2018 y, conforme a la normatividad electoral.

Asimismo, conforme a lo establecido por la actora en su escrito de queja, legalmente le notificó, la remisión del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, para que, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en ley, determinará lo correspondiente, de ahí que, se desestime la pretensión de la actora, en el sentido que la responsable estaba conculcando su derecho al acceso de la justicia.

VII. Notificación.

Personalmente al partido recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos; y, mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a Recurso de Apelación; por lo que, se ordena a la Secretaría General, de cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

Segundo. Es infundada la omisión hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en atención a las consideraciones de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **punto VII**, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.